



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA**

Purificación, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: JOSE DEJESUS CORDOBA SARTA
Demandados: BETSABE ALMARIO Y OTROS
Radicación: 73-585-40-89-001-2022-000147-00. RI 6767
Proceso: Pertenencia.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Luego de transcribir los motivos por los cuales este despacho rechazó la demanda, concretamente en cuanto *“resulta evidente que el demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda señalados con precisión, por cuanto, se insiste en demandar a personas que ya no aparecen como titulares de **derechos reales principales sujetos a registro**”*, admite el recurrente que efectivamente se interpuso la demanda contra todas las personas que figuran en el certificado de libertad y tradición No 368-10826, pero trae a colación jurisprudencia relacionada con la no exigibilidad de un certificado de tradición del inmueble ,además del certificado especial al que alude el numeral 5 del artículo 407 del C.G.P, lo que para el despacho resulta totalmente impertinente y sin relación a la motivación que conllevó al rechazo de la demanda, por cuanto en nada se ha exigido aportar otro tipo de certificación para la admisión o la subsanación de la demanda.

De igual manera, se refiere el recurrente a jurisprudencia sobre el *“certificado negativo”*, para luego sostener que *“ se aportó el certificado de libertad y tradición No 368-10826 y en este se enuncian cada una de las personas que susceptibles de derechos reales ,que corresponden a los mismos que registran en la demanda y el poder ,lo que finalmente satisface los requisitos exigidos por la normatividad citada, resultando imposible que se exija un certificado con unas condiciones especiales”* , con lo que nuevamente se evidencia una confusión en el apoderado sobre los motivos del rechazo de la demanda ,que en nada se refieren , como ya se dijo, a la exigencia de otro tipo de certificación sobre el inmueble objeto de la Litis, sino que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

con fundamento en el aportado, la demanda se dirige contra personas que ya no son titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por estas breves consideraciones, el recurso no está llamado a prosperar, porque los motivos de inconformidad del recurrente no están dirigidos a las motivaciones de la providencia recurrida, debiéndose por lo tanto confirmar en todas sus partes, sin que amerite su reposición.

Ahora bien, el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual se torna improcedente, en virtud a que este proceso se tramita como de única instancia. De conformidad con el artículo 321 del C.G.P, son apelables únicamente unos autos allí enlistados, pero proferidos en **primera instancia**

Igualmente, el apoderado de la parte demandante , mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023 vía correo institucional, ha manifestado que renuncia al poder conferido por el señor JOSE DE JESUS CORDOBA SARTA, informando que el proceso ya le fue entregado y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el abogado, mensaje que, además, aparece compartido al correo en el cual se originó el poder electrónico que obra en el expediente y aportado junto con la demanda, como perteneciente al demandante. (josedejesuscordobasarta@outlook.com). En consecuencia, el despacho acepta la renuncia al poder ya mencionada, advirtiendo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. No obstante, el despacho llama la atención del profesional del derecho en cuanto las justificaciones contenidas en su escrito de su renuncia (*demora injustificada en dar trámite al proceso y la forma descontextualizada como se han realizado los pronunciamientos por parte del despacho*) que se tornan irrespetuosas y en contravía de sus deberes como apoderado, concretamente las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 78 del C.G.P, tales como *“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.” “4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”* , en virtud a que no puede endilgar peregrinamente su renuncia a sus inconformidades con las decisiones del Juez, inconformidades que bien pueden expresarse de manera respetuosa a través de los recursos pertinentes, como en efecto hizo en el recurso de reposición que se está decidiendo , pero no desinformar a su poderdante sobre las razones de las decisiones de este despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA**

que, en cuanto a la inadmisión y rechazo de la demanda , solo son imputables a su actuación como apoderado de la parte demandante, quien tiene la carga y la obligación de cumplir con los requisitos de la demanda , y no el despacho, tal como se explica en la parte motiva de esta misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia., de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el doctor **EMANUEL REINALDO REYES SIERRA**, como apoderado del demandante **JOSE DE JESUS CORDOBA SARTA**.

Notifíquese,

GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez